

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que se da cumplimiento a la Sentencia de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente SU-RR-006/2007 relativo a la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas presentada por el Partido del Trabajo, dentro del presente proceso electoral dos mil siete (2007).

Vista la Sentencia Dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, el consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. En sesión solemne celebrada el pasado ocho (8) de enero del año en curso dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Ordinario dos mil siete (2007), donde se elegirán a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, así como a los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que integran la entidad.
2. Según lo establece el artículo 121 párrafo 1, fracciones IV y V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos deberá hacerse del primero (1°) al treinta (30) de abril del año de la elección;
3. En fecha tres (03) de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión extraordinaria, misma que concluyó en la madrugada del día cuatro (04) del mes de mayo de dos mil siete (2007), en la cual en el punto número cuatro (4) del orden del día se aprobó la Resolución por la que se declaró la procedencia del registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa para integrar los

Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete (2007).

4. Que en fecha ocho (8) de mayo del año que transcurre, el Partido del Trabajo por conducto de su representante ante el Consejo General, el C. Lic. Miguel Jáquez Salazar, interpuso Recurso de Revisión, en contra de las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas marcadas con los números **RCG-IEEZ/02/III/2007** y **RCG-IEEZ/03/III/2007**, relativas a la procedencia del registro de candidatos de las listas de regidores por el principio de representación proporcional y planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, respectivamente.

5. Una vez transcurridos los tiempos legales establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, este órgano electoral remitió al Tribunal Estatal Electoral, informe circunstanciado de ley, así como el expediente conformado con motivo del medio impugnativo en cita.

En sesión pública de fecha veintitrés del mes y año que transcurren, la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, emitió sentencia en la cual en

la parte de resolutive Segundo, señala lo siguiente: "**SEGUNDO.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, reponer el procedimiento de precia audiencia dentro de la resolución número RCG-IEEZ-003/III/2007, para que requiera por conducto del Secretario Ejecutivo al partido político actor, a fin de que en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, subsane en su caso, los omisiones en que incurrió o sustituya las candidaturas única y exclusivamente de los candidatos propuestos, respecto a su solicitud de registro de planilla por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas; en términos de la parte final del considerando séptimo del presente fallo."

CONSIDERANDOS:



Primero.- Que esta autoridad administrativa electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la notificación formal de la sentencia referida en el antecedente previo, realizó el requerimiento al Partido del Trabajo, de conformidad en lo ordenado en la sentencia de la autoridad jurisdiccional local, solicitándole, exhibiera los documentos en los que fue omiso en su presentación en el periodo de registro de candidatos o en su caso, sustituyera las candidaturas única y exclusivamente en los cargos que había registrado en la solicitud primigenia.

Segundo.- Ley Electoral en el artículo 123 establece el contenido de la solicitud de registro que los partidos políticos deben presentar para el registro de sus candidatos, dicha solicitud debe contener la información siguiente:

- 
- I. **Nombre completo y apellidos;**
 - II. **Lugar y fecha de nacimiento;**
 - III. **Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;**
 - IV. **Ocupación;**
 - V. **Clave de elector;**
 - VI. **Cargo para el que se le postula; y**

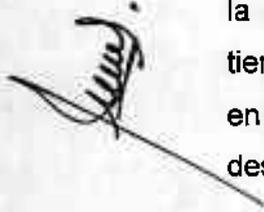
- VII. **La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.**

Tercero- Que en tanto el artículo 124 del citado ordenamiento legal, establece que la documentación que **deberá** acompañar a la solicitud de registro de candidatos, será individual, esto es por candidato, misma que a continuación se describe:

- I. **Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;**
- II. **Copia certificada del acta de nacimiento;**
- III. **Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;**
- IV. **Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;**
- V. **Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.**



Cuarto.- Que al haberse agotado el término con el que contaba el Partido del Trabajo para subsanar las omisiones en que incurrió o en su caso, sustituir a los candidatos de los puestos registrados, el mismo presentó parcialmente la documentación requerida dentro del término legal que se le otorgó para ello.



De la documentación presentada se deriva que, da cumplimiento parcial en tiempo, y forma ya que presentó ante esta autoridad administrativa electoral la documentación requerida de conformidad con la ejecutoria de mérito, se tiene que el Partido del Trabajo optó por sustituir a los candidatos registrados en la solicitud primigenia del treinta (30) de abril del presente año, como se describe a continuación:

SUSTICACAN

Mayoría Relativa

CARGO	DECIA	DEBE DECIR
Presidente Propietario	Leticia Vargas Barrios	Irene García Hernández
Síndico Propietario	Ana María Juárez Guardado	Eloy Doroteo Juárez Sanchez
Regidor 1 Propietario	Aoelia Salas Salas	Margarito Marín Reveles
Regidor 1 Suplente	Roselia Flores de Santiago	Ana María Sánchez de Haro
Regidor 2 Propietario	Pedro Flores Jacobo	Ma. Iduvina Vázquez Herrera
Regidor 3 Propietario	Dora María Félix Berumen	Juan Jacobo Cruz
Regidor 4 Propietario	Humberto de Santiago Jacobo	Teodoro Reveles Briceño
Regidor 5 Propietario	Ma. Concepción Avila Barrios	Magdalena Medrano González
Regidor 6 Propietario	José Inés Granados Sánchez	María Guardado Reveles

De la revisión y análisis de la documentación presentada por ese instituto político, se desprende que dio cabal cumplimiento a los requisitos relativos al contenido de la solicitud de registro, establecidos en el artículo 123 de la Ley Electoral.

Por otra parte, se tiene que de los documentos aportados por el referido instituto político en fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, complementarios de la documentación presentada de manera primigenia ante esta autoridad electoral en fecha treinta de abril del presente año, incumplió con la presentación del requisito previsto por el artículo 124, párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de no haber exhibido el original de las credenciales para votar con fotografía.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión que se debe negar al Partido del Trabajo el registro de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Susticacán Zacatecas, por ser omiso en la presentación de la documentación que debió exhibir por disposición de Ley, caso concreto las credenciales de elector para votar referidas.

Así, tenemos de que de acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo primero, fracción III, y 124, párrafo primero fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como de la interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular, entre otros requisitos, **debe contar con credencial para votar con fotografía.**

Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que, su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo.

Por ello, el no haber presentado la credencial para votar original de los ciudadanos propuestos en la planilla, no se satisface el requisito electoral previsto por los dispositivos anteriormente invocados y que textualmente indican:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley”**

Constitución Política del Estado de Zacatecas

“Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos Zacatecanos:

...

III. Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, **siempre que reúnan las calidades que establece la ley ...”**

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 15.

1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o regidor del Ayuntamiento se requiere:

...

- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

...”

“Artículo 124.

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

...

- III. Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;

...”

Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 15, párrafo primero, fracción III, corresponde a los requisitos de elegibilidad previstos por la Ley Electoral, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 14, fracción III de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las **calidades (requisitos, circunstancias o condiciones)** necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral.

Por lo tanto, es válido afirmar que si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo anterior se refuerza con el criterio jurisprudencial emitido por la máxima autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral bajo la Tesis de Jurisprudencia número **S3ELJ 05/2003**, cuyo rubro es **“CREDENCIAL**

PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (Legislación del Estado de México y similares)”.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a los mandatos en la Sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I, II y III, 41 fracción I, 116 fracciones II y IV, incisos a), b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones I y III, 15, fracciones II, III y V, 35, 38, fracciones I y II, 42, 43, 116 y 118 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 15, 17, 18, 25, 26, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I, II y IV, 123, 124, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XVIII y XLIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 5, fracción II, 37, 39 y demás relativos aplicables de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Se declara improcedente el registro de la Planilla de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Susticacán, Zacatecas por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Partido del Trabajo el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Azosta

Consejera Presidenta.



Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.

